

Drogas: análisis jurídico del delito

ROBERTO SANTACRUZ FERNÁNDEZ
DAVID SANTACRUZ MORALES

Sumario

1. Introducción. 2. Consumo de marihuana en México. 3. Caracteres organolépticos o químicos de la marihuana. 4. Tipo penal de delitos contra la salud. 4.1. Código Penal Federal (Ley general). 4.2. Ley General de Salud (Ley especial). 4.3. Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (Ley especial). 4.4. Código Penal de Puebla. 5. Elementos que integran el tipo penal: delitos contra la salud. 6. Aspectos positivos y negativos del delito. 7. Circunstancias modificadoras en la legislación. 7.1. Circunstancias modificadoras de acuerdo con el Código Penal Federal. 7.2. Circunstancias modificadoras de acuerdo con la Ley General de Salud. 7.3. Circunstancias modificadoras de acuerdo con el Código Penal para el Estado de Puebla. 8. Distinción entre competencias. 9. Fuentes de consulta. 10. Apéndice.

*Bajo el efecto de las drogas no te importa nada,
sólo quieres aislarte del mundo y conseguir
una paz interior que no se consigue
en el estado normal*
Kurt Cobain.

1. Introducción

Los temas que se desarrollan en esta obra se refieren a las drogas en sus diferentes manifestaciones. El objetivo es considerar en una perspectiva

concreta, que no podemos pasar por alto, su análisis jurídico en el entendido de un delito cuyo título correcto, desde el punto de vista jurídico, se denomina *Delitos contra la salud*, según se estipula en el tipo penal legislado en México a nivel federal¹ y en el fuero común.²

En forma general y fundada realicé un estudio de las modalidades de las drogas, como son la producción, la tenencia, el tráfico, el proselitismo y otros actos en materia de narcóticos,³ que es la denominación jurídica que le asigna el Código Penal Federal a las drogas; también así las denomina la Organización Mundial de la Salud. Debemos considerar estos fenómenos y acciones como un cáncer que aqueja a la población mundial y que se encuentra ya en un estado de metástasis. Es una enfermedad incurable, expansiva, penetrante, que no se fija en sexo, raza, color, creencia, educación, religión, ni clase social, y que abarca casi la totalidad de mundo. Los individuos y grupos organizados ex profeso se consideran de alta peligrosidad a nivel mundial no sólo por el daño que provocan a la salud pública, sino porque cuentan, además, con un gran poder e influencia capaces de comprar conciencias y gobiernos completos, lo cual afecta gravemente a la humanidad.

2. Consumo de marihuana en México

Diversas instituciones nacionales e internacionales han volcado su preocupación respecto del consumo de drogas. Así, tanto la Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Oficina de las Naciones

¹ Tipificado en los artículos 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 199 del Código Penal Federal.

² Tipificado en el artículo 459 del Código Penal para el estado de Puebla como delito contra la salud pero sólo en la modalidad del narcomenudeo.

³ Del griego “adormecedor”. Dicho de una sustancia que produce sopor, relajación muscular y embotamiento de la sensibilidad, por ejemplo, el cloroformo, el opio, la belladona. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Disponible en: <<http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=narc%F3tico>>. (Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2014.)

Unidas contra la Droga y Delito⁴ (UNODC), como en México la Comisión Nacional contra las Adicciones, elaboran periódicamente reportes sobre el uso de drogas para emprender acciones contra el abuso de éstas. Así se han creado el Informe Mundial sobre las Drogas y la Encuesta Nacional de Adicciones. De dichos documentos es posible conocer cuál es la situación del consumo a nivel global y local, así como las tendencias entre consumidores y, lo más importante, los sectores de la población que más las consumen.

El Informe Mundial sobre las Drogas 2014⁵ reporta que a nivel mundial el consumo de marihuana ha disminuido, y que ésta es de las drogas más consumidas en América, junto a la cocaína. Asimismo, enuncia que las políticas permisivas sobre su uso recreativo han propiciado que en Estados Unidos y en Uruguay el consumo se haya elevado. Se estima que entre 16 y 39 millones de personas sufren dependencia, trastornos del consumo o son consumidores habituales.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Adicciones, la cual se ha llevado a cabo periódicamente desde la década de 1970, la marihuana es la droga más consumida, seguida de la cocaína. Existen 550 000 personas dependientes de algún tipo de sustancia narcótica, 1.2 % de la población mexicana entre los 12 y 65 años consumen marihuana, hombres 2.2 % y mujeres 0.3 %. Se observa también en esta encuesta que la edad de inicio en el consumo de drogas es a los 18.8 años, y que los hombres las consumen dos años antes que las mujeres. La población del norte del país consume más drogas (2.8 %) que el centro (1.5 %) y que el sur (1.1 %).

En general, alrededor del país se consumen más drogas ilegales que legales. Se segmentó a la población en distintos rubros. Entre los más sobresalientes para este bosquejo general es la división que se realizó entre jóvenes y adultos. En la población de jóvenes es de resaltarse que de igual manera la marihuana es la droga más consumida, seguida

⁴ Principal organismo internacional en el combate contra las drogas ilícitas y el crimen internacional.

⁵ UNODC, *Informe mundial sobre las drogas*, junio de 2014. Disponible en: <<http://www.unodc.org/lpo-brazil/es/frontpage/2014/06/26-world-drug-report-2014.html>>. (Fecha de consulta: 2 de diciembre de 2014.)

de la cocaína. Los hombres son más afectados que las mujeres, y en las zonas urbanas las drogas se consumen más que en las suburbanas o regionales. Las drogas ilegales se consumen más que las legales; es muy importante destacar que entre los jóvenes encuestados cerca de 70 % de hombres y mujeres ha estado expuesto a algún tipo de droga y que las principales acciones contra el consumo se realizan en la escuela, seguidas de la familia y la comunidad. En cuanto a la población adulta de 18 a 65 años, ésta fue dividida a su vez en dos subgrupos, uno de 18 a 34 años y otro de 35 a 65 años, y los resultados destacan que esta segunda población consume menos cantidad de drogas que la joven, el grupo de 18 a 34 años. Los niveles son altos (2.8 %). En el segundo grupo se disminuye el consumo a sólo 1.7 % de la población total. El consumo de marihuana es de 0.6 %.

De todos los datos anteriores podemos concluir lo siguiente: en los últimos años el consumo de drogas en nuestro país se ha incrementado, pero no significativamente. Los hombres son consumidores mucho más frecuentes que las mujeres, y los jóvenes mucho más que las personas adultas; la marihuana es la droga más consumida entre la población, sobre todo la joven, seguida de la cocaína. En el norte del país se consumen más narcóticos que en el centro y que en el sur, lo cual me lleva a deducir que la incidencia es más alta en las zonas urbanas que en las rurales.⁶

Todo este bosquejo resulta importante, ya que nuestra legislación ha creado una variedad bastante extensa de tipos penales que sancionan diversas conductas relacionadas con la producción, contemplando la siembra, la manufactura, la transportación y la comercialización de drogas ilícitas o aquellas que siendo lícitas se prescriben, suministran, consumen, comercializan o transportan sin la debida autorización. La Ley General de Salud, el Código Penal Federal, el Código Penal para el Estado de Puebla y hasta la Ley General contra la Delincuencia

⁶ Comisión Nacional contra las Adicciones, *Encuesta nacional de adicciones 2011*. Disponible en: <http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/ENA_2011_DROGAS_ILICITAS_.pdf>. (Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2014.)

Organizada contemplan conductas prohibidas y sancionadas relacionadas con los narcóticos.

3. Caracteres organolépticos o químicos de la marihuana

Para comenzar nuestro análisis, y luego de ver la incidencia de su consumo entre la población mexicana, debemos conocer la droga objeto de este trabajo. La marihuana es la droga de consumo más común en nuestro país. Ella es

producida a partir de la planta *Cannabis sativa* y se utiliza de tres formas: 1) la hierba de cannabis formada por las hojas secas y las flores, conocida como “hierba” o “mota”, en cigarros se conoce como “churros” o “porros”; 2) la resina de cannabis que es la secreción prensada de la planta, conocido como “hachís”, y 3) el aceite de cannabis que es una mezcla resultante de la destilación o la extracción de los ingredientes activos de la planta. La hierba es el producto que se utiliza con mayor frecuencia en gran parte del mundo [...] su ingrediente activo de la marihuana es el delta-9-tetrahidrocannabinol (THC) [...] de acuerdo a sus efectos a nivel del Sistema Nervioso Central, la marihuana se clasifica como un depresor.⁷

Creemos importante también señalar parte de su mecanismo de acción. Por sus efectos en el sistema nervioso central produce adicción:

El THC estimula a los receptores cannabinoides (RCB), localizados en la superficie de las neuronas para producir sus efectos psicoactivos. Los RCB son parte del sistema endocannabinoide, una red de comunicación en el cerebro involucrado en el desarrollo y función cerebral. Los efectos del THC son similares a aquellos producidos por sustancias químicas que ocurren naturalmente en el cerebro y en el resto del cuerpo llamadas

⁷ Comisión Nacional contra las Adicciones, *Análisis del consumo de sustancias en México, informe ejecutivo*. Disponible en: <http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/informe_mariguana.pdf> (Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2014.)

cannabinoides endógenos o *endocannabinoides*. El THC activa el sistema de gratificación de igual manera que lo hacen casi todas las drogas, es decir, estimulando las células cerebrales para que liberen una sustancia química llamada dopamina.⁸

La Ley General de Salud (Artículo 245) la engloba dentro de las sustancias psicotrópicas, y clasifica el tetrahidrocannabinol y sus variantes dentro del grupo I, es decir, aquellas que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que son susceptibles de uso indebido o de provocar un problema especialmente grave de salud pública.

Entre los efectos negativos derivados del consumo de la marihuana tenemos estos que presentamos en la tabla 1:⁹

Tabla 1
Diversos efectos del consumo de la marihuana

Agudos. Presentes durante la intoxicación	Persistentes	Crónicos
Deterioro de la memoria a corto plazo	Deterioro de la memoria y las habilidades para el aprendizaje	Adicción
Deterioro de la atención, el juicio y otras funciones cognitivas	Deterioro del sueño	Aumento del riesgo de tos crónica, bronquitis aguda y crónica, cáncer broncogénico, arritmias.
Deterioro de la coordinación y el equilibrio		Aumento del riesgo de esquizofrenia en personas susceptibles
Aumento en el ritmo cardiaco		Aumento del riesgo de ansiedad, depresión y síndrome amotivacional
Episodios psicóticos		
Aumento del riesgo de accidentes automovilísticos al conducir bajo el efecto de la sustancia.		

⁸ *Ibidem*, p. 26.

⁹ *Idem*.

4. Tipo penal de delitos contra la salud

Para poder realizar el análisis de los delitos contra la salud es indispensable acotar los siguientes términos: *a)* lo que es delito, *b)* lo que es salud, y *c)* lo que son delitos contra la salud.

a) Iniciaremos por definir qué es el delito: el Código Penal Federal, en su Artículo 7º, establece que “delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”;¹⁰ el Código Penal para el Estado de Puebla, en su artículo 11, define: “delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”;¹¹ esta noción de delito sólo nos manifiesta que a un acto delictivo se le debe aplicar una sanción, pero no se refiere a una noción jurídica ni descriptiva.

Ahora, nos referiremos a Amuchategui, quien define el delito como una “conducta típica y antijurídica, realizada por alguien imputable y culpable, que dará por consecuencia la punibilidad”. También realiza una clasificación del delito, y establece que son sujetos del mismo el sujeto activo y el sujeto pasivo.¹² El sujeto activo es aquella persona que ha cometido un hecho ilícito o ha participado en él, y en la actualidad puede haber sujetos activos físicos y morales.¹³ Por su parte, el sujeto pasivo es la persona que se ve afectada en bienes jurídicamente tutelados pudiendo ser ésta física o moral, pero el nombre técnico que emplea la Constitución para señalar al sujeto pasivo es víctima u ofendido. El objeto del delito puede ser material o jurídico. El objeto material es la persona, bienes muebles, inmuebles, vehículos, cosas, dinero, etcétera, en la cual cae directamente el daño. El objeto jurídico, en cambio, es el bien jurídicamente tutelado en cada una de

¹⁰ Leyes Federales Vigentes, Código Penal Federal, reformado el 14 de julio de 2014. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>>. (Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2014.)

¹¹ Orden Jurídico Poblano, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado el 20 de mayo de 2014. Disponible en: <http://www.ojp.puebla.gob.mx/phocadownload/legislacion-del-estado/codigos/codigo_penal.pdf>. (Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2014.)

¹² *Cfr.* Amuchategui Requena, Griselda, *Derecho penal*, 3ª. ed. México: Oxford, 2011, p. 37.

¹³ Esto deriva del procedimiento especial para personas jurídicas, contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 421-425.

las víctimas u ofendidos. El concurso de los delitos lo podemos considerar como las conductas que producen uno o varios resultados, o cuando con varias conductas se producen diversos resultados, es decir, que puede haber pluralidad de conductas y pluralidad de resultados.¹⁴

El delito tiene también elementos positivos y negativos, y esto es lo más importante desde el punto de vista jurídico para poder demostrar la existencia de un tipo penal. En el nuevo sistema acusatorio es de gran relevancia tomar en consideración estos elementos para la elaboración del caso, sea ésta por parte de la fiscalía o de la defensa técnica. Los elementos positivos del delito son la conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad, condicionalidad objetiva; y los aspectos negativos son la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad, excusas absolutorias y ausencia de condicionalidad objetiva.¹⁵

En la actualidad, dentro de las etapas procesales del sistema acusatorio tenemos que acreditar los datos y la probabilidad. Estos dos elementos vienen a sustituir el sistema inquisitorio que utilizaba la terminología del cuerpo del delito y probable responsabilidad.

b) En cuanto a la salud, podemos decir que es el estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones.¹⁶ Asimismo, se considera salud al estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.¹⁷

c) Los delitos contra la salud han afectado a los habitantes de toda la sociedad internacional, tanto en su salud pública como en su aspecto social. Este tipo de delito es considerado dentro de la delincuencia organizada, pues debemos tomar en cuenta que en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada tenemos los delitos de acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, tráfico de menores, pornografía infantil, operaciones con recursos de

¹⁴ Cfr. Amuchategui Requena, Griselda, *op. cit.*, nota 12, p. 37-49.

¹⁵ *Idem*, p. 49.

¹⁶ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Disponible en: <<http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=salud>>. (Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2014.)

¹⁷ Organización Mundial de la Salud, "Preguntas frecuentes". Disponible en: <<http://www.who.int/suggestions/faq/es/>>. (Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2014). Esta definición también es compartida por la Ley General de Salud en su Artículo 1° Bis.

procedencia ilícita, falsificación o alteración de moneda, asalto, terrorismo, secuestro y *delitos contra la salud*.

4.1. Código Penal Federal (Ley general)

El Código Penal Federal, en el Título Séptimo, Delitos contra la salud, en su capítulo primero, que versa sobre la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos, señala el tipo penal, las modalidades y las penas para los delitos que son materia del presente trabajo. Por la importancia para esta investigación, procederé a enunciar¹⁸ y analizar cada uno de ellos.

Artículo 193. Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria

¹⁸ Leyes Federales Vigentes, Código Penal Federal, reformado el 14 de julio de 2014. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>>. (Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2014).

federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente

que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Artículo 195. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.

Artículo 195 bis. Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Artículo 196. Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando:

I. Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá, a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la

Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;

II. La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;

III. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;

IV. Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;

V. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

VI. El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y

VII. Se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare o para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.

Artículo 196 Bis. (Se deroga).

Artículo 196 Ter. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones,

permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.

Artículo 197. Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

Artículo 198. Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de

las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Artículo 199. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

4.2. Ley General de Salud (Ley especial)

En cuanto al ámbito federal tenemos también como Ley especial a la Ley General de Salud, la cual establece cuáles son las sustancias que se consideran narcóticos. El artículo 234 establece qué sustancias serán consideradas estupefacientes. Los siguientes artículos están dedicados a establecer regulaciones, como la necesidad de permisos especiales expedidos por la Secretaría de Salud para que dichas sustancias sean importadas, exportadas, comercializadas o transportadas, incluso cuando éstas sólo se necesiten como ingredientes para el desarrollo

de otros medicamentos; también establece quiénes serán las únicas personas autorizadas para prescribirlas y quiénes las únicas autorizadas para poseerlas o comercializarlas, como aquellas instituciones dedicadas a la investigación o las industrias farmacéuticas. Por su parte, el artículo 245 establece cuáles son las sustancias psicotrópicas, que clasifica según las medidas de control y vigilancia que las autoridades deben adoptar. El *primero de los grupos* es aquel compuesto por aquellas sustancias que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública; en el *segundo grupo* están las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública; en el *grupo tercero* se clasifican las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública; por último, en el *cuarto grupo* quedan comprendidas las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública. Para estas sustancias la ley prevé de la misma manera disposiciones restrictivas para su comercialización y su utilización como componente químico.¹⁹

Por consiguiente, la Ley, en el capítulo VII, “Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo”,²⁰ señala:

Artículo 473. Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

II. Farmacodependencia: Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de esta Ley;

III. Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

¹⁹ Cfr. Leyes Federales Vigentes, Ley General de Salud, reformada el 4 de junio de 2014, Artículos 234-256. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_040614.pdf>. (Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2014.)

²⁰ Cfr. *Ibidem*, Artículos 473-482.

IV. Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;

V. Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

VII. Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y

VIII. Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta Ley.

Artículo 474. Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

I. En los casos de delincuencia organizada.

II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.

III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.

IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:

a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o

b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás

disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso b de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

En la instrumentación y ejecución de los operativos policíacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.

El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b de este artículo.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al juez federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez.

Artículo 475. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o

III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

Artículo 476. Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Artículo 478. El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos

señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.

Artículo 479. Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente de la tabla 2:

Tabla 2

Orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato		
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxi-anfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilen-dioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

Artículo 480. Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 481. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto identifique que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberá informar de inmediato

y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a que se le haya considerado farmacodependiente, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

Artículo 482. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualquiera de las conductas sancionadas en el presente capítulo o que permitiere su realización por terceros, informará a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.

Lo mismo se observará respecto de los delitos de comercio, suministro y posesión de narcóticos previstos en los artículos 194, fracción I, 195 y 195 bis del Código Penal Federal.

4.3. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (Ley especial)

Ahora bien, y una vez analizada la Ley General de Salud, que nos determina la competencia de las autoridades federales y locales, es momento de analizar la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que en su artículo segundo determina que

cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer el delito contra la salud, previsto en los

artículos 194 y 195, párrafo primero, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.²¹

4.4. Código Penal de Puebla

En cuanto al ámbito local, es el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla el que sanciona, en el capítulo vigésimotercero, delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, y que por su importancia señalamos:²²

Artículo 459. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

I. Comercio: La venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

II. Farmacodependencia: El conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245 fracciones I a III de la Ley General de Salud;

III. Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

IV. Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;

V. Narcóticos: Los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los Convenios y Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

VI. Posesión: La tenencia material de narcóticos o cuando éstos estén dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

VII. Suministro: La transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos; y VIII.- Tabla:

²¹ Cfr: Leyes Federales Vigentes, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, reformada el 14 de marzo de 2013, Artículo 2, p. 1. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101.pdf>>. (Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2014.)

²² Orden Jurídico Poblano, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado el 27 de noviembre de 2014, Artículos 459-469. Disponible en: <http://www.ojp.puebla.gob.mx/phocadownload/legislacion-del-estado/codigos/codigo_penal_para_el_estado_de_puebla.pdf>. (Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2014.)

La relación de narcóticos y la orientación de dosis máxima de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

Artículo 460. Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones y medidas de seguridad del Estado, intervendrán en los términos establecidos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, en la forma y con la competencia prevista en el artículo 474 de la propia Ley, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada, en los términos previstos en la Ley de la materia.

Artículo 461. Con respecto al destino y destrucción de narcóticos, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 462. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, en su caso, tan pronto identifiquen que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberá informar de inmediato a la Secretaría de Salud y, en su caso, darle intervención para los efectos del tratamiento que corresponda. En todo centro de reinserción social se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Artículo 463. Comete el delito de narcomenudeo, quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la Tabla.

Por la comisión de este delito se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo.

En caso de que se suministre o venda a persona menor de edad o cuando no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente, o que fuese utilizada para la comisión del delito, se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo.

Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente Capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia de los mismos; y

III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional.

Artículo 464. Comete el delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión con fines de comercio o suministro, quien sin la autorización correspondiente, posea algún narcótico en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la Tabla, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente. Por la comisión de este delito se impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días de salario mínimo.

Artículo 465. Se aplicará de diez meses a tres años de prisión y de diez a ochenta días de salario mínimo, al que sin la autorización correspondiente, posea algún narcótico en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en la Tabla, cuando por las circunstancias del hecho, tal posesión no pueda considerarse destinada a comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la Tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos

medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Artículo 466. El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la Tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal.

La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria del lugar donde se adopte la resolución o la más cercana, con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidad, para fines estadísticos.

Artículo 467. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualesquiera de las conductas sancionadas en el presente Capítulo o que permitiere su realización por terceros, informará a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.

Artículo 468. Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público o el Juez del proceso, solicitará la elaboración del informe pericial correspondiente, sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Cuando hubiere detenido, este informe será rendido a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas.

Artículo 469. Para fines de investigación, tratándose de los delitos de narcomenudeo previstos en este Capítulo, el Procurador de Justicia o en quien delegue esa facultad, autorizará a solicitud del agente del

Ministerio Público, para comprar, adquirir o recibir la transmisión material de algún narcótico, a fin de lograr la detención de las personas de quienes se presume estén involucradas en estos delitos.

Una vez expedida la autorización a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá señalar por escrito, en la orden respectiva, los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que debe sujetarse el elemento o elementos de la policía que deberán ejecutar la orden.

En las actividades que desarrollen el o los policías que ejecuten la orden, se considerará que actúan en cumplimiento de un deber jurídico, en los términos del artículo 26 fracción VI de este Código, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

5. Elementos que integran el tipo penal: delitos contra la salud²³

Enseguida presentamos (véase el esquema 1), de acuerdo con las leyes analizadas, y de forma esquemática, los diferentes elementos que conforman el tipo penal que ya hemos definido como delitos contra la salud. Como se verá, son múltiples los factores que se conjugan. Éstos van desde la conducta, el número de sujetos implicados y los daños y afectación que producen, así como el número de actos cometidos, el tipo de participación de los sujetos implicados, hasta el daño en un bien jurídicamente tutelado, y por ende, invaluable: la salud.

²³ Esquema elaborado por el autor.

Esquema 1 Tipo penal del delito contra la salud

Por su conducta: de acción	Por el número de sujetos: unisubjetivo y plurisubjetivo	Por su forma de persecución: de oficio	Por su afectación: patrimonio, salud, sociedad, seguridad.
Por su resultado: es formal	Por el número de actos: es unisubsistente	Por su forma de persecución: de oficio	Participación: autoría intelectual, material, coautoría.
Por el daño que causa: de peligro	Por su estructura: es simple	Por la materia: común y federal	Sujeto pasivo: población y estado
Por su duración: es instantáneo	Elemento interno: solo	Bien jurídica- mente tutelado: la salud	Sujeto activo: cualquier persona

6. Aspectos positivos y negativos del delito²⁴

Como mencionamos anteriormente, el delito presenta aspectos negativos y positivos. Esto es importante para demostrar que realmente existe un tipo penal, que existe un delito y pueda aplicarse la norma conforme a derecho. De acuerdo con nuestro tema, el manejo ilícito de narcóticos exige claridad en dicha tipificación. El delito debe ser imputable y, en consecuencia, punible por las conductas antijurídicas realizadas; en caso contrario, se debe demostrar, aparte de la ausencia de él, la conducta ilícita, la inculpabilidad, así como la inimputabilidad. A continuación, de forma resumida, presentamos los aspectos positivos y negativos en la siguiente tabla:

Tabla 3
 Aspectos positivos y negativos del delito

Positivos	Negativos
Conducta: Típica Antijurídica Culpable	Ausencia de conducta Atipicidad Causas de justificación Excusas absolutorias

²⁴ Tabla elaborada por el autor.

7. Circunstancias modificadoras en la legislación

Las normas establecidas en la legislación sobre los Delitos contra la Salud, según se señala en el tipo penal legislado en México, tanto en el nivel federal como en el ámbito del fuero común, presentan ciertas circunstancias modificadoras en cuanto a los ilícitos cometidos que puedan tener un carácter agravante, atenuante o no punible acorde con los individuos que han cometido el ilícito, así como al destino final de la conducta delictiva realizada. Enseguida presentamos esquemáticamente estos condicionantes tal como están estipulados en la legislación vigente sobre la materia, particularmente en la legislación que ha sido analizada: el Código Penal Federal, la Ley General de salud y el Código Penal para el Estado de Puebla (véanse las tablas 4, 5 y 6). Estas tablas nos permitirán presentar una síntesis del análisis jurídico realizado en cuanto a los delitos contra la salud, como son la producción, la tenencia, el tráfico, el proselitismo y otros actos en materia de narcóticos.

7.1. Circunstancias modificadoras de acuerdo con el Código Penal Federal²⁵

Tabla 4
Código Penal Federal

Agravantes	Atenuantes	No punibles
<ul style="list-style-type: none"> • Servidor público. • Servidor público encargado de prevenir, denunciar e investigar la comisión de los delitos. • Miembro de las fuerzas armadas, en retiro o activo. • Si la víctima fuera menor de edad o incapaz. • Menores de edad que se usen para cometer el delito. • Que se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión. • Ascendientes o con jerarquía moral. • Propietarios, poseedores, arrendatarios, usufructuarios de un establecimiento. • Policía. 	<p>Campesino con escasa instrucción, extrema necesidad económica.</p>	<p>Medicamentos. Usos y costumbres indígenas.</p>

²⁵ Tabla elaborada por el autor.

7.2. Circunstancias modificadoras de acuerdo con Ley General de Salud²⁶

Tabla 5
Ley General de Salud

Agravantes	Atenuantes	No punibles
Víctima menor de edad o incapaz. Servidores públicos. Servidor público encargado de prevenir, denunciar e investigar la comisión de los delitos. Menores de edad que se usen para cometer el delito. Que se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión. Profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud.	No tenga el propósito de comercializarlos.	Medicamentos. Farcodependiente. Consumidor. Que posea en igual o inferior cantidad a la tabla.

7.3. Circunstancias modificadoras de acuerdo con el Código Penal para el Estado de Puebla²⁷

Tabla 6
Código Penal para el Estado de Puebla

Agravantes	Atenuantes	Sin punibilidad
Víctima sea menor de edad. Servidores públicos. Servidor público encargado de prevenir, denunciar e investigar la comisión de los delitos. Menores de edad que se usen para cometer el delito. Que se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión. Profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud.	No contempla	

²⁶ Tabla elaborada por el autor.

²⁷ Tabla elaborada por el autor.

8. Distinción entre competencias

A manera de conclusión y en un análisis jurídico comparativo, presentamos a continuación los puntos esenciales de nuestro tema de estudio: las drogas y el análisis jurídico del delito (véase el esquema 2). Para tal efecto, retomamos los puntos esenciales de la legislación vigente. Como percibirá el lector, en la legislación vigente en México existen múltiples coincidencias que necesariamente se encuadran con estipulaciones en el derecho internacional sobre el tema, y del cual México es partícipe. Terminamos nuestro estudio reflexionando en el sentido de que, quizá, y efectivamente, se pudieran reconocer ciertos vacíos en la actual legislación, pero que de cualquier manera existe normatividad en la materia que, como mencionamos al inicio, se ha convertido en un cáncer para las sociedades actuales (que naturalmente incluye a México) que lesiona de forma sumamente grave a la sociedad entera. Pensamos que el problema sobre el tráfico ilícito de narcóticos no radica en los vacíos en la legislación, sino en el reclutamiento de servidores públicos, de la clase política y económica en los ámbitos del poder y de la toma de decisiones para que no se aplique la ley. Como bien mencionamos al inicio, el problema de las drogas provoca no sólo daño en la salud pública, sino que los grupos delictivos dedicados a ellas tienen un enorme poder e influencia capaz de comprar conciencias y voluntades políticas. Las competencias jurídicas existen. Falta respetarlas y aplicarlas cabalmente.

Esquema 2

Competencias en la legislación sobre consumo y distribución de drogas

Establece no ejercicio de la acción penal. Establece competencias de fuero. Enlista narcóticos. Establece cantidades para el consumo personal.			Establece los delitos contra la salud, modalidades y punibilidades. Cuando la cantidad de narcótico sea igual o mayor al consumo personal multiplicado por mil. El narcótico no esté dentro de la tabla de sustancias para el consumo personal. El MP prevenga en el conocimiento del asunto. Delincuencia organizada.
	Ley General de Salud	Código Penal Federal	
	Código Penal para el Estado de Puebla	Ley Federal contra la Delincuencia Organizada	
Establece el delito de narcomenudeo. Cuando la cantidad de narcótico sea menor al consumo personal multiplicado por mil.			Cuando la cantidad de narcótico sea igual o mayor al consumo personal multiplicado por mil. Se realice de manera permanente o reiterada por tres o más personas

9. Fuentes de consulta

Bibliografía

- Amuchategui Requena, Griselda. *Derecho Penal*, 3ª. edición. México: Oxford University, 2011.
- Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española de la Lengua. Disponible en: <<http://lema.rae.es/drae/?val=droga>>.
- Hernández López, Aarón. *Los elementos de los tipos del Código Penal Federal (mapas conceptuales), instrumento esencial para los nuevos juicios orales*. México: Ángel Editor, 2012.
- Osorio y Nieto, César Augusto. *Delitos contra la salud*, 3ª. edición. México: Porrúa, 2005.
- Vidaurri Aréchiga, Manuel. *Teoría general del delito*. México: Oxford University, 2013.

Documentos en línea

Comisión Nacional contra las Adicciones. “Análisis del consumo de sustancias en México”. Informe ejecutivo. Disponible en: <http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/informe_mariguana.pdf>.

Comisión Nacional contra las Adicciones. “Encuesta Nacional de Adicciones 2011”. Disponible en: <http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/ENA_2011_DROGAS_ILICITAS_.pdf>.

Organización Mundial de la Salud. “Preguntas frecuentes”. Disponible en: <<http://www.who.int/suggestions/faq/es/>>.

UNODC. *Informe Mundial sobre las Drogas*, junio de 2014. Disponible en: <<http://www.unodc.org/lpo-brazil/es/frontpage/2014/06/26-world-drug-report-2014.html>>.

Legislación

Código Penal Federal. Reformado el 14 de julio de 2014.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Reformado el 20 de mayo de 2014.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Reformada el 14 de marzo de 2013.

Ley General de Salud. Reformada el 4 de junio de 2014.

Multi-Código Penal del Estado de Puebla, comparado y vinculado. México: Editores Libros Técnicos, 2014.

10. Apéndice

Las sustancias de la tabla del Artículo 479 de la Ley General de Salud se encuentran resaltadas en cursivas para su fácil identificación. Son las que se consideran estupefacientes:²⁸

²⁸ Leyes Federales Vigentes, Ley General de Salud, reformada el 4 de junio de 2014, Artículos 234-239. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_040614.pdf>. (Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2014.)

Artículo 234. Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:

Acetildihidrocodeína.

Acetilmetadol (3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano).

Acetorfina (3-0-acetiltetrahidro-7 a-(1-hidroxi-1-etilbutil)-6, 14-endoeteno-oripavina) denominada también 3-0-acetil-tetrahidro-7a (1-hidroxi-1-metilbutil)-6, 14-endoeteno-oripavina y 5 acetoxil-1, 2, 3, 3_, 8 9-hexahidro-2a (1-(R) hidroxi-1-metilbutil) 3-metoxi-12-metil-3; 9a- eteno-9,9-B-iminoctanofenantreno (4a,5 bed) furano.

Alfacetilmetadol (alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4, 4-difenilheptano).

Alfameprodina (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4- propionoxipiperidina).

Alfametadol (alfa-6-dimetilamino-4,4 difenil-3-heptanol).

Alfaprodina (alfa-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Alfentanil (monoclorhidrato de N-[1-[2-(4-etil-4,5-dihidro-5- oxo-1H-tetrazol-1-il) etil]-4- (metoximetil)-4-piperidinil]-N fenilpropanamida).

Alilprodina (3-alil-1-metil-4-fenil-4- propionoxipiperidina).

Anileridina (éster etílico del ácido 1-para-aminofenil-4- fenilpiperidin-4-carboxílico).

Becitramida (1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4- (2-oxo-3- propionil-1-bencimidazolinil)-piperidina).

Bencetidina (éster etílico del ácido 1-(2-benciloxietil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).

Bencilmorfina (3-bencilmorfina).

Betacetilmetadol (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4- difenilheptano).

Betameprodina (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4- propionoxipiperidina).

Betametadol (beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).

Betaprodina (beta-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Buprenorfina.

Butirato de dioxafetilo (etil 4-morfolín-2,2-difenilbutirato).

Cannabis sativa, *Cannabis indica* y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas.

Cetobemidona (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4- propionilpiperidina) ó 1-metil-4-metahidroxifenil-4- propionilpiperidina).

Clonitaceno (2-para-clorobencil-1-dietilaminoetil-5- nitrobencimidazol).

Coca (hojas de). (*Erythroxilon novogratense*).

Cocaína (éster metílico de benzoilecgonina).

Codeína (3-metilmorfina) y sus sales.

Codoxima (dehidrocodeinona-6-carboximetiloxima).

Concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).

Desomorfina (dihidrodeoximorfina).

Dextromoramida ((+)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1- pirrolidini- l)-butil] morfolina) ó [+]-3-metil- 2,2-difenil-4- morfolino- butirilpirrolidina).

Dextropropoxifeno (a-(+)-4 dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2 butanol propionato) y sus sales.

Diampromida (n-[2-(metilfenetilamino)-propil]-propionanilida).

Dietiltiambuteno (3-dietilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-butenos).

Difenoxilato (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3- difenilpropil- l)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico), o 2,2 difenil- 4-carbeto- xi-4-fenil) piperidin) butironitril).

Difenoxina (ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4- fenilisonipecótico).

Dihidrocodeína.

Dihidromorfina.

Dimeftanol (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).

Dimenoxadol (2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacetato), ó 1-etoxi-1-difenilacetato de dimetilaminoetilo ó dimetilami- noetil difenil-alfaetoxiacetato.

Dimetiltiambuteno (3-dimetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-butenos).

Dipipanona (4,4-difenil-6-piperidín-3-heptanona).

Drotebanol (3,4-dimetoxi-17-metilmorfinán-6 b,14-diol).

Ecgonina, sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.

Etilmetiltiambuteno (3-etilmetilano-1,1-di (2'-tienil)-1-butenos).

Etilmorfina (3-etilmorfina) ó dionina.

Etonitaceno (1-dietilaminoetil-2-para-etoxibencil-5- nitrobencimidazol).

Etorfina (7,8-dihidro-7 a,1 (R)-hidroxi-1-metilbutil 06-metil-6-14-endoeteno- morfina, denominada también (tetrahidro-7 a;-(1-hidroxi- 1-metilbutil)-6,14 endoeteno-oripavina).

Etoxidina (éster etílico del ácido 1-[2-(2-hidroxi-2-tetoxi) etil]-4-fenilpiperidín-4-carboxílico).

Fenadoxona (6-morfolín-4,4-difenil-3-heptanona).

Fenamprómida (n-(1-metil-2-piperidinoetil)-propionanilida) ó n-[1-metil-2- (1-piperidinil)-etil] -n-fenilpropanamida.

Fenazocina (2'-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenil-6,7-benzomorfan).

Fenmetrazina (3-metil-2-fenilmorfolina 7-benzomorfan ó 1,2,3,4,5,6 -hexahidro-8-hidroxi 6-11- dimetil-3-fenil-2,6,-metano- 3-benzazocina).

Fenomorfán (3-hidroxi-n-fenilmorfinán).

Fenoperidina (éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3- fenilpropil) 4-fenilpiperidín-4-carboxílico, ó 1 fenil-3 (4-carboxi- 4-fenilpiperidín)-propanol).

Fentanil (1-fenil-4-n-propionilnilerpiperidina).

Folcodina (morfolinilerpiperidina ó beta-4- morfolinilerpiperidina).

Furetidina (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloxietil)- 4-fenilpiperidín-4-carboxílico).

Heroína (diacetilmorfina).

Hidrocodona (dihidrocódeína).

Hidromorfinol (14-hidroxi-dihidromorfina).

Hidromorfona (dihidromorfina).

Hidroxi-piperidina (éster etílico del ácido 4- meta-hidroxi-fenil-1 metil piperidín-4-carboxílico) ó éster etílico del ácido 1-metil-4-(3-hidroxi-fenil)-piperidín-4-carboxílico.

- Isometadona (6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona).
- Levofenacilmorfán ((-)-3-hidroxi-N-fenacilmorfinán).
- Levomorfán ((-)-3-metoxi-N-metilmorfinán).
- Levomoramida ((-)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidini-1)-butil]-morfolina) ó (-)-3-metil-2,2 difenil-4- morfolinobutirilpirrolidina).
- Levorfanol ((-)-3-hidroxi-n-metilmorfinán).
- Metadona (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona).
- Metadona, intermediario de la (4-ciano-2-dimetilamino-4, 4- difenil-butano) ó 2-dimetilamino-4,4- difenil-4-cianobutano).
- Metazocina (2'-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfan ó 1,2,3,4,5,6, hexahidro-8-hidroxi- 3,6,11,trimetil-2,6-metano-3- benzazocina).
- Metildesorfina (6-metil-delta-6-deoximorfina).
- Metildihidromorfina (6-metildihidromorfina).
- Metilfenidato (éster metílico del ácido alfafenil-2-piperidín acético).
- Métopon (5-metildihidromorfinona).
- Mirofina (miristilbencilmorfina).
- Moramida, intermediario del (ácido 2-metil-3-morfolín-1, 1- difenil-propano carboxílico) ó (ácido 1- difenil-2-metil-3-morfolín propano carboxílico).
- Morferidina (éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4- fenilpiperidín-4-carboxílico).
- Morfina.
- Morfina bromometilato y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de n-oximorfina, uno de los cuales es la n-oxicodina.
- Nicocodina (6-nicotinilcodeína ó éster 6-codeínico del ácido-piridín-3-carboxílico).
- Nicodicodina (6-nicotinildihidrocodeína ó éster nicotínico de dihidrocodeína).
- Nicomorfina (3,6-dinicotinilmorfina) ó di-éster-nicotínico de morfina).
- Noracimetadol ((+)-alfa-3-acetoxi-6-metilamino-4,4- difenilheptano).

Norcodeína (n-demetilcodeína).

Norlevorfanol ((-)-3-hidroxi morfina).

Normetadona (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona) ó i, 1-difenil-1-dimetilaminoetil-butanona-2 ó 1-dimetilamino 3,3-difenil-hexanona-4).

Normorfina (demetilmorfina ó morfina-n-demetilada).

Norpipana (4,4-difenil-6-piperidín-3hexanona).

N-Oximorfina

Opio.

Oxicodona (14-hidroxi dihidrocodeinona ó dihidrohidroxi codeinona).

Oximorfona (14-hidroxi dihidromorfina) ó dihidroxi dihidromorfina).

Paja de Adormidera (*Papaver somniferum*, *Papaver bracteatum*, sus pajas y sus semillas).

Pentazocina y sus sales.

Petidina (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenil-piperidín-4- carboxílico), ó meperidina.

Petidina intermediario A de la (4-ciano-1 metil-4- fenilpiperidina ó 1-metil-4-fenil-4-cianopiperidina).

Petidina intermediario B de la (éster etílico del ácido-4- fenilpiperidín-4-carboxílico o etil 4-fenil-4- piperidín-carboxílico).

Petidina intermediario C de la (ácido 1-metil-4-fenilpiperidín- 4-carboxílico).

Piminodina (éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3- fenilaminopropil)-piperidín-4-carboxílico).

Piritramida (amida del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1- piperidín) -piperidín-4-carboxílico) ó 2,2-difenil-4-1 (carbamoil-4- piperidín) butironitrilo).

Proheptacina (1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacloheptano) ó 1,3-dimetil-4-fenil-4- propionoxihexametilenimina).

Properidina (éster isopropílico del ácido 1-metil-4- fenilpiperidín-4-carboxílico).

Propiramo (1-metil-2-piperidino-etil-n-2-piridil-propionamida).

Racematorfán ((+)-3-metoxi-N-metilmorfínán).

Racemoramida ((+)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidini-
l)-butil] morfolina) ó ((+)-3-metil-2,2- difenil-4- morfolino-
butirilpirrolidina).

Racemorfán ((+)-3-hidroxi-n-metilmorfínán).

Sufentanil (n-[4-(metoximetil)-1-[2-(2-tienil)etil]-4- piperidil] pro-
pionanilida).

Tebacon (acetildihidrocodeinona ó acetildemetilodihidrotebaína).

Tebaína.

Tilidina ((+)-etil-trans-2-(dimetilamino)-1-fenil-3- ciclohexeno-1-car-
boxilato).

Trimeperidina (1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y los
isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos
que estén expresamente exceptuados.

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga subs-
tancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos
y, en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra subs-
tancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de
Salubridad General. Las listas correspondientes se publicarán
en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 239. Cuando las autoridades competentes decomisen estu-
pefacientes o productos que los contengan, mismos que se enlistan
a continuación, deberán dar aviso a la Secretaría de Salud para que
exprese su interés en alguna o algunas de estas substancias.

Alfentanil (monoclorhidrato de N (1-(2(4-etil-4,5- dihidro-5-oxo-
(H-tetrazol-1-il)etil)-4(metoximetil)- 4-piperidinil) fenilpro-
panamida).

Buprenorfina.

Codeína (3-metilmorfina) y sus sales.

Dextropropoxifeno (-(+)-a-4 dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2 bu-
tanol propionato) y sus sales.

| Drogas: análisis jurídico del delito

Difenoxilato (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3- difenilpropil) 4-fenilpiperidín-4-carboxílico), ó 2, 2-difenil-4- carboxi-4-fenil) piperidín)butironitril).

Dihidrocodeína.

Etorfina (7,8 dihidro-7a-(1(R)-hidroxi-1-metilbutil)-0 metil- 6-14-endoeteno-morfina, denominada también tetrahidro-7a-(1-hidroxi -1-metilbutil)-6,14- endoeteno- oripavina).

Fentanil (1-fenetil-4-N-propionilanilino piperidina).

Hidrocodona (dihidrocodeinona).

Sustancias que se consideran psicotrópicos:²⁹

Artículo 245. En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

Grupo I

Denominación común internacional	Otras denominaciones comunes o vulgares	Denominación química
I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:		
Catínona Mefedrona	No tiene 4- Metilmetcatitona	(-)-a-aminopropiofenona. 2-methylamino-1ptolylpropan-1-one
No tiene	DET	n,n-dietiltriptamina
No tiene	DMA	dl-2,5-dimetoxi-a-metilfeniletilamina.
No tiene	DMHP	3-(1,2-dimetilhetil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano.

²⁹ Leyes Federales Vigentes, Ley General de Salud, reformada el 4 de junio de 2014, Artículo 245. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_040614.pdf>. (Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2014.)

No tiene	DMT	n,n-dimetiltriptamina.
Brolamfetamina	DOB	2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina.
No tiene	DOET	d1-2,5-dimetoxi-4-etil-a-metilfeniletilamina.
(+)- <i>Lisérgida</i>	LSD, LSD-25	(+)-n,n-diethylisergamida-(diethylamida del ácido d-lisérgico).
No tiene	MDA	3,4-metilenodioxianfetamina.
Tenanfetamina	MDMA	dl-3,4-metilendioxi-n,-dimetilfeniletilamina.
No tiene	Mescalina (peyote; Lo-Phophora Williams II Anhalonium Williams II; Anhalonium Lewin II.	3,4,5-trimetoxifenetilamina.
No tiene	MMDA	dl-5-metoxi-3,4-metilenodioxi-a-metilfeniletilamina.
No tiene	Parahexilo	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6h-dibenzo [b,d] pirano.
Eticiclidina	PCE	n-etil-1-fenilciclohexilamina.
Roliciclidina	PHP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina.
No tiene	PMA	4-metoxi-a-metilfenile-tilamina.
No tiene	Psilocina, Psilotsina	3-(2-dimetilaminoetil)-4-hidroxi-indol.
Psilocibina	Hongos alucinantes de cualquier variedad botánica, en especial las especies <i>Psilocybe mexicana</i> , <i>Stropharia cubensis</i> y <i>conocybe</i> , y sus principios activos.	fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetil-aminoetil)-indol-4- ilo.
No tiene	STP, DOM	2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil) fenilpropano.
Tenociclidina	TCP	1-[1-(2-tienil) ciclohexil]-piperidina.
No tiene	THC	Tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas.
Canabinoides sintéticos	K2	
No tiene	TMA	dl-3,4,5-trimetoxi--metilfeniletilamina.

Piperazina TFMPP	No tiene	1,3- trifluoromethylphenylpi- perazina
Piperonal o heliotropina		
Isosafrol		
Safrol		
Cianuro de bencilo		

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

Grupo II

Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:

Amobarbital	Meclocualona
Anfetamina	Metacualona
Butorfanol	<i>Metanfetamina</i>
Ciclobarbital	Nalbufina
Dextroanfetamina (dexanfetamina)	Pentobarbital
Fenetilina	Secobarbital
Fenciclidina	Y sus sales, precursores y derivados químicos.
Heptabarbital	

Grupo III

Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son:

Benzodiazepinas:	Bromazepam
Ácido barbitúrico (2, 4, 6 trihidroxipirimidina)	Brotizolam
Alprazolam	Camazepam
Amoxapina	Clobazam
	Clonazepam

Cloracepato dipotásico	Oxazolam
Clordiazepóxido	Pemolina
Clotiazepam	Pimozide
Cloxacolam	Pinazepam
Clozapina	Prazepam
Delorazepam	Pseudoefedrina
Diazepam	Quazepam
Efedrina	Risperidona
Ergometrína (ergonovina)	Temazepam
Ergotamina	Tetrazepam
Estazolam	Triazolam
1- fenil -2- propanona	Zipeprol
Fenilpropanolamina	Zopiclona
Fludiazepam	Y sus sales, precursores y derivados químicos.
Flunitrazepam	Otros:
Flurazepam	Anfepramona (dietilpropion)
Halazepam	Carisoprodo
Haloxazolam	Clobenzorex (cloro fentermina)
Ketazolam	Etclorvinol
Loflazepato de etilo	Fendimetrazina
Loprazolam	Fenproporex
Lorazepam	Fentermina
Lormetazepam	Glutetimida
Medazepam	Hidrato de cloral
Midazolam	Ketamina
Nimetazepam	Mefenorex
Nitrazepam	Meprobamato
Nordazepam	Trihexifenidilo
Oxazepam	

Grupo IV

Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son:

Gabob (ácido gamma amino beta hidroxibutírico)	Hidroxicina
Alobarbital	Imipramina
Amitriptilina	Isocarboxazida
Aprobarbital	Lefetamina
Barbital	Levodopa
Benzofetamina	Litio-carbonato
Benzquinamina	Maprotilina
Biperideno	Mazindol
Buspirona	Mepazina
Butabarbital	Metilfenobarbital
Butalbital	Metilparafinol
Butaperazina	Metiprilona
Butetal	Naloxona
Butriptilina	Norpseudoefedrina (+) catina
Cafeína	Nortriptilina
Carbamazepina	Paraldehido
Carbidopa	Penfluridol
Carbromal	Pentotal sódico
Clorimipramina clorhidrato	Perfenazina
Cloromezanona	Pipradrol
Cloropromazina	Promazina
Clorprotixeno	Propilhexedrina
Deanol	Sertralina
Desipramina	Sulpiride
Ectilurea	Tetrabenazina
Etinamato	Tialbarbital
Fenelcina	Tiopental
Fenfluramina	Tioproperezina
Fenobarbital	Tioridazina
Flufenazina	Tramadol
Flumazenil	Trazodone
Haloperidol	Trazolidona
Hexobarbital	Trifluoperazina
	Valproico (ácido)

| Drogas: análisis jurídico del delito

Vinilbital

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

Grupo V

V. Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.